



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 42

Audiencia número: 490

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 189 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1386

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera



virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se proferirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que se ratifica en los expuesto en la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 411

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 08 de septiembre de 2009, con el pago del correspondiente retroactivo, intereses moratorios y la indexación de las sumas que no sean objeto de intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, afirma el actor que se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES del 02 de marzo de 1971, habiendo cotizado 907 semanas con anterioridad al 01 de abril de 1994.

Que fue valorado por Medicina Laboral de COLPENSIONES, a través del dictamen número 201336217MM del 12 de diciembre de 2013, que determinó un 50.33% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 08 de septiembre de 2009, de origen común. Dictamen que se encuentra en firme.

Que el 24 de noviembre de 2009 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, negada por la demandada a través de la Resolución GNR 230164 del 09 de septiembre de



2013, indicando que el demandante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Considera que le asiste derecho a la prestación reclamada por tener más de 300 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, porque el actor no logró acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez como lo exige la Ley 860 de 2003. E igualmente, considera que no es procedente aplicar el principio constitucional de la condición más beneficiosa, porque la estructuración de la invalidez se dio dentro del periodo del 19 de diciembre de 2003 al mismo día y mes del año 2006. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de prescripción propuestas por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2017. Condena a COLPENSIONES- a reconocer al señor ALVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la pensión de invalidez a partir del 8 de septiembre de 2009, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en razón a 14 mesadas. Liquidando el retroactivo pensional causado entre el 11 de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2021; suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, igualmente accede a la condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina. Autoriza a la demanda para que del retroactivo a pagar realice los descuentos por aportes en salud.



Para arribar a la anterior decisión, la A quo estableció que si bien el actor cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, relativo al estado de invalidez, no cumple con la densidad de semanas allí exigida, esto es, el reunir 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años con anterioridad a la estructuración de tal invalidez, empero dando aplicación al principio de condición más beneficiosa, surge el derecho a la prestación solicitada, bajo la normatividad establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 .

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la demandada, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, expresa que no es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, citando varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que si bien, han permitido la aplicación de ese principio cuando el afiliado cuenta con un número considerable de cotizaciones, también lo es, que solo se tiene en cuenta la norma inmediatamente anterior y la estructuración debe haberse generado entre el lapso de los 3 años que establece la jurisprudencia. Y en este caso al actor se le estructuró la invalidez en septiembre de 2009, fuera del lapso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la



parte actora, de acuerdo con la ley y/o precedentes jurisprudenciales, de ser afirmativa la respuesta, se verificará el valor del retroactivo, determinado el IBL y análisis de la excepción de prescripción, igualmente se definirá si hay lugar a los intereses moratorios.

Encuentra la Sala como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante fue calificado por COLPENSIONES, el 12 de diciembre de 2013, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 50.33% estructurada el 08 de septiembre de 2009, de origen común. Indicando como diagnóstico: amputación traumática de la muñeca y de la mano, ceguera de un ojo. (De acuerdo con la documental obrante en el expediente digital. (Fl. 12)
- El tiempo cotizado ante COLPENSIONES, que corresponde al período del 02 de marzo de 1971 al 30 de abril de 1995, para un total de 907 semanas como se observa a filos 16 del expediente digital.
- La solicitud que presentó el actor el 11 de septiembre de 2020 ante la entidad demandada, sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, la que que negada en Resolución SUB 198558 del 17 de septiembre de 2020. (fl. 33 expediente digital)

Está demostrado que la pérdida de la capacidad laboral del actor es del 50.33%, estructurada el 08 de septiembre de 2009, por lo tanto, al tenor del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el promotor de este proceso es una persona inválida al presentar más del 50% de la pérdida de la capacidad laboral.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe demostrar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 08 de septiembre de 2009; por consiguiente, se debe acreditar: cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, esto sería del 08 de septiembre del 2006 al mismo día y mes del año 2009. Al darse lectura a la historia laboral,



encontramos que el actor la última cotización que realizó el promotor de este proceso es del 30 de abril de 1995; es decir, no presenta cotizaciones en el lapso que estableció la ley antes citada.

Ahora bien, ante el reclamo que hace la parte actora de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el que fue atendido en la decisión de primera instancia, veamos el marco jurisprudencial al respecto:

1. La Corte Constitucional en su sentencia de unificación 442 de 2016, ha precisado:

“El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales”

2. La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino



a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

3. La Corte Constitucional emite la sentencia SU 556 de 2019, a través de la cual, consideró que era necesario unificar la jurisprudencia, *“para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela¹ y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia..”*

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ² , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Expresa la guardiana de la Constitución:

“La superación del test de procedencia en cada caso en concreto permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez³, dado que considera las condiciones de vulnerabilidad derivadas del entorno

¹ Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensonal, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

² Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

³ El citado mecanismo es el previsto en el artículo 2.4 del C.P.T. y de la S.S., modificado por los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012.



social y económico del accionante. De allí que las razones que justifican la unificación de la jurisprudencia en torno a estas cuatro condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes del “test de procedencia”

La Corte Constitucional en sentencia T -053 de 2018, se pronuncia sobre la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, precisando la Guardiana de la Constitución:

“Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente”

Para concluir:

“En suma, y debido a que las reglas dispuestas en la Sentencia SU- 446 de 2016 siguen vigentes, se tiene que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe cumplir con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en aras de proteger la expectativa legítima de los cotizantes que cumplieron plenamente los requisitos de un régimen anterior que ya fue derogado, la Corte aplica el principio de la condición más beneficiosa. Lo que quiere decir, que si bien la norma vigente para el reconocimiento de la pensión de invalidez en la actualidad es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en ciertos casos algunas normas que ya se encuentran derogadas dentro del ordenamiento jurídico, pueden llegar a tener efectos ultractivos”

La Sala acoge los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, porque atienden los postulados de los artículos 53 de la Carta Política y 21 del C.S.T, y analiza el presente caso, aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa, como criterio de interpretación. Para tal efecto, se expone que el precedente de la Corte Constitucional, ha sido claro al establecer que cuando el cotizante ha logrado cumplir con los requisitos



exigidos en un régimen pensional antes de que fuera derogado, tiene una expectativa legítima, la cual se logra proteger a través de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa el que ha sido definido entre otras en la sentencia T-190 de 2015.

Por tanto, se mantiene la postura de esta Sala en cuanto a que estructurados los hechos para solicitar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes de su modificación) de las Leyes 860 y 797 de 2003, y no cumplidos los requisitos en éstas exigidos, es dable acudir por favorabilidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para su reconocimiento, siempre y cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se haya acumulado el número mínimo de semanas requeridas en dicha norma.

Descendiendo nuevamente al caso en estudio, y para dar aplicación a la condición más beneficiosa se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia. En esa identificación de la secuencia normativa, partimos de la fecha en que se estructura la invalidez, 09 de septiembre de 2009 y como quedo antes analizado el actor no reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003, porque no presenta cotizaciones dentro de los 3 años antes de la fecha en que se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral, puesto que presenta cotizaciones en abril de 1995.

Nos remitimos, a la disposición anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 39 como presupuestos para tener derecho a esa prestación se debe acreditar:

“1. Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

2. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior a momento en que se produzca el estado de invalidez.”

Revisando nuevamente la historia laboral no hay cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en pensiones para el año 2008 al 2009, data en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, no generándose el derecho pensional bajo esa normatividad.



La disposición anterior a la Ley 100 de 1993, es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 6 establece:

“Requisitos para la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.*

Antes de analizar si la demandante cumple con los requisitos citados, se debe tener en cuenta como lo ha expuesto en varias providencias la Corte Constitucional, entre ellas T -058 de 2018, T-872 de 2013, entre otras, indicando que retoma la decisión de la Corte Suprema del año 2008, que exige la cotización de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aplicar el Decreto 758 de 1990, exponiendo textualmente:

“[P]or ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.”

Partiendo de los precedentes jurisprudenciales citados, se debe acreditar el número de semanas que exige la norma en vigencia de ésta, es decir, debe demostrar el demandante 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994 y para ello se parte de la historia laboral que aportó la entidad demandada en la contestación de la demanda que corresponde a la que se denominaba “sistema tradicional”, observándose que el actor tiene cotizaciones interrumpidas del 02 de marzo de 1971 al 31 de diciembre de 1994, para un total de 891.71 semanas, y el último período es del 01 de abril de 1994 al 31 de diciembre de esa anualidad que corresponde a 39.28 semanas, por lo tanto, estas se descuentan, para



determinar que el demandante al 01 de abril de 1994 presenta 852.43 semanas, número superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990.

Pero además de acreditar el número de semanas previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se requiere superar el test de procedencia expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019, antes citado.

La primera condición: El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que en la actualidad cuenta con 74 años, al haber nacido el 16 de mayo de 1947, como se observa con la copia de la cédula de ciudadanía, siendo un “sujeto de especial protección”, como lo expone la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C-177 de 2017, T-0343 de 2014 y T-079 de 2016.

La segunda. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, dado que, por su edad, se le dificulta estar en el mercado laboral.

La tercera. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante las patologías que padece el demandante indicado en el dictamen de la pérdida de la capacidad labora, emitido por COLPENSIONES, al presentar amputación traumática de la muñeca y de mano, además de ceguera por un ojo.

La cuarta. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que una vez le fue negada la solicitud de la pensión de invalidez, en acto administrativo que se le notificó el 17 de septiembre de 2020, al día siguiente, promovió la acción judicial.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, y encontrarse acreditados los requisitos de tiempo de cotización establecidos en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, surge el derecho a la pensión de invalidez a partir del día en que esta se estructuró como lo determinó la A quo.



PRESCRIPCION

Antes de proceder la Sala a determinar el valor del retroactivo generado, se pronuncia sobre la excepción de prescripción, y para ello tenemos que, si bien el derecho surge desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor, esto es, desde el 09 de septiembre de 2009, el dictamen que determinó tal situación fue expedido por COLPENSIONES, el día 12 de diciembre de 2013 y solicitó la pensión de invalidez el 11 de septiembre de 2020, observándose que entre las calendas antes expuestas transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS. Ahora de la fecha en que se reclama la prestación a la formulación de la demanda, 28 de septiembre de 2020, no pasó mucho tiempo, razón por la cual se declarará que operó de manera parcial la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas antes del 11 de septiembre de 2017, como lo determinó la A quo.

En cuanto al valor de la cuantía de la mesada pensional, la A quo la determinó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración hubiese sido censurada, por lo tanto, se mantiene, máxime que está acorde con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 11 de septiembre de 2017 y actualizado al 31 de octubre de 2021, en atención al artículo 283 del CGP, norma aplicable en materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPL y SS. de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas el retroactivo es el siguiente, advirtiendo que tiene derecho a las 14 mesadas anuales porque el derecho se otorga desde el año 2009, cuando aún no se había emitido el acto legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2017	737.717,00	20 DÍAS+4 MESADAS	3.442.679,33
2018	781.242,00	14	10.937.388,00
2019	828.116,00	14	11.593.624,00
2020	877.803,00	14	12.289.242,00



2021	908.526,00	11	9.993.786,00
total			48.256.719,33

Se ordenará a la demandada a cancelar a favor del actor la suma de \$48.256.719.33 que corresponde al retroactivo pensional por invalidez causado del 11 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2021, debiéndose seguir reconociendo la mesada pensional en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales. Lo que conllevará a modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS

Respecto a los intereses moratorios reclamados, habrá de señalarse por esta Sala que en virtud, a que la prestación se atiende en aplicación de un principio constitucional contenido en la SU 005 de 2018, y es a partir de ésta la obligatoriedad de respetar ese precedente jurisprudencial y de ahí surge el reconocimiento prestacional, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicación 46826 de 2014, y como lo expone la providencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*



4. *Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
5. *Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*
6. *La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*
7. *Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Atendiendo los anteriores precedentes, considera la Sala que no se generan los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de solicitud y el vencimiento del plazo legal, establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y de conformidad con la sentencia SU 976 de 2003, el plazo es de cuatro meses para reconocer la prestación. Pero observa la Sala que la negación del derecho por parte de la demandada se hizo de conformidad con la interpretación de la norma que concede la pensión de invalidez, pero que ante la no vulneración del principio constitucional de la seguridad social, se da vida a principios constitucionales, como ya quedó anotado, por lo tanto, se ordenará el pago del retroactivo pensional indexado, pero ésta se calculará hasta la ejecutoria de la providencia y de ahí en adelante, se deberá cancelar los intereses moratorios, como lo estableció la A quo.

DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD

Igualmente se mantendrá la autorización dada a COLPENSIONES sobre los descuentos que puede hacer del retroactivo pensional por concepto aportes en salud, en atención al artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 189 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, quedando de la siguiente manera:

“CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ, la suma de \$48.256.719.33 que corresponde al retroactivo pensional por invalidez causado del 11 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía cada una en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 189 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ
Dayanhernandez608@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00328-01

APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Correo: procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo: mmajunior06@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 018-2020-00328-01